



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2020 00428 00

Clase de Proceso: Ejecutivo –.
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
Demandado(a): Dispano S.A.S.

Toda vez que no hay pruebas que practicar, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la abogada LIZETH JOHANA GAONA PINEDA, en su calidad de representante legal de la sociedad DISPANO MANAGENT S.A.S., y quien a su vez actúa en calidad de liquidadora de la sociedad demandada DISPANO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, por indebida notificación, conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. [num. 1, C-3, e.d.].

II. ANTECEDENTES

Señaló la incidentante que, la presente demanda fue admitida el 24 de septiembre de 2020; sin embargo, para efectos de notificación fue enviado citatorio para efectos de surtir notificación el cual se gestionó en debida forma ante el despacho el 26 de abril de 2022 mediante correo electrónico solicitando la notificación personal del proceso y el envío del link para efectos de conocer todas las actuaciones surtidas dentro del mismo e iniciar la defensa pertinente; sin embargo el despacho a la fecha no ha dado contestación a dicho correo y por el contrario el 24 de junio de 2022, profirió auto objeto de recurso indicando que continuará el trámite del proceso, por el demandado haber guardado silencio lo cual carece de verdad, ya que la sociedad a la cual represento realizó con diligencia la solicitud de notificación pertinente; igualmente, hizo pronunciamiento sobre condena en costas y agencias en derecho, cuando se está vulnerando el derecho de defensa y contradicción de la sociedad DISPANO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN.

Finalmente, solicitó que en virtud de la solicitud realizada el 26 de abril de 2022, se declare la nulidad del auto calendarado 24 de junio de 2022 por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que se omitió la notificación personal a pesar de haber sido solicitada; y en consecuencia, se proceda con su revocatoria y se surta la notificación personal a DISPANO S.A.S., al correo electrónico ljgaona19@gmail.com, a fin de ejercer el derecho de defensa para efectos de contestación de demanda luego de enviado el link del expediente.

Corrido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante en escrito que se avista en el numeral 4 de la carpeta incidental, manifestó que, no comparte los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada, toda vez que el 28 de septiembre de 2021, mediante empresa de correo certificada, se entregó en la dirección de notificaciones del demandado la citación para diligencia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P., en la cual claramente se manifestó que debía comunicarse dentro

de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación al correo del juzgado, por lo que la notificación enviada, iba con copia de la demanda y anexos de la misma, así como el auto de mandamiento de pago como lo ordena la norma.

Afirmó que, vencido el término de los diez (10) días hábiles y al no existir comunicación del demandado, se procedió al envío del aviso, nuevamente mediante el uso de una empresa de correo certificada, certificó que el aviso y sus correspondientes anexos, fueron entregados el 1 de abril de 2022; por tanto, el correo enviado el 26 d abril del mismo año, por parte de la aquí incidentante, no podía solicitar la notificación personal, toda vez que, para la fecha, ya estaba en curso del término del aviso, legalmente notificado de acuerdo con el ordenamiento procesal vigente, y no puede una actuación pretender desconocer las directrices consagradas.

Por lo anterior, y a efectos de facilitar el cómputo, presentó cuadro de las actuaciones realizadas por las partes:

Fecha	Actuación
29/09/2021	Entrega de la citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del C.G.P.
04/10/2021	Correo electrónico dirigido al despacho, allegando las constancias de entrega de la citación para notificación personal.
01/04/2022	Entrega de la notificación por aviso artículo 292 del C.G.P.
18/04/2022	Correo electrónico dirigido al despacho, allegando las constancias de entrega de la notificación por aviso.
26/04/2022	Correo electrónico enviado por la apoderada de la parte demandada, solicitando la notificación.

Finalmente, indicó que, a parte demandada no podía solicitar que se surtiera la notificación del proceso, como quiera que la misma ya se encontraba en curso, de conformidad con los artículos 291 y 292 *eiusdem*, respetando los términos para ello; por lo que solicitó se desestime el incidente de nulidad propuesto por la demandada y se continúe con el trámite procesal.

III. CONSIDERACIONES

- 1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *eiusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.
- 2. Ahora, en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, establece que el proceso será nulo cuando “(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”

A su turno el artículo 290 *ibídem*, indica que deberá notificarse personalmente “(...) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)” diligencia que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Por su parte, los citados cánones 291 y 292 anteriormente mencionados, en su orden, son claros al consagrar que:

“(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar** en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

“Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“(...)”

Bajo este derrotero, tras revisar el expediente de la referencia, se observó que en el líbello demandatorio se indicó como dirección para notificaciones de la sociedad demandada DISPANO S.A.S., la cual coincide con la indicada en el certificado de existencia y representación aportada con la demanda, la siguiente:

1. La Demandada: La Sociedad DISPANO S.A.S., las recibe en la Calle 116 No. 18 - 45 Oficina 401 en la Ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico alpizano@yahoo.com

Por lo que la parte demandante procedió con el citatorio de que trata el artículo 291 *ibídem*, con resultado positivo bajo la observación de “LA ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCION”, con fecha de entrega del 29 de septiembre de 2021, como consta en el certificado No. 980253894859 expedido por la empresa POSTACOL S.A.S., con fecha de expedición de 1º de octubre de 2021, junto con la providencia a notificar debidamente cotejada (num. 23, e.d.).

JUZGADO:	Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D. C.		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.F.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2020-00428	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C.		
ENVIADO POR:	MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO		
CITADO / DESTINATARIO:	DISPAÑO S.A.S.		
DEMANDADO:	DISPAÑO S.A.S.		
DIRECCIÓN:	Calle 116 No. 18 - 45 Oficina 401	CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.

FECHA DE ENTREGA:	29 DE SEPTIEMBRE DE 2021	SE CERTIFICÓ:	
RECIBIDO POR:	SELLO RECIBIDO EDIFICIO PICADEMO		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCION		

[illegible]

INTER
RAPIDISIMO 
ES LA FORMOSA RAZA

DATOS DEL ENVÍOIMAGEN PRUEBA DE ENTREGA[illegible]

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELLO DE CORRESPONDENCIA DE RECIBIDO	
Identificación	Fecha de Entrega
1	01/04/2022 22:18:00

Representante Legal NORMAN CHAPARRO
Nombre Centro Servicio PTO/BOGOTA/CUND/COL/CL 116 55 A 11 23
Fecha Impresión 06/04/2022 15:30

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link: <http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Por lo anterior, evidente emerge que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue entregada el día viernes 1º de abril de 2022, por tanto, la notificación se surtió el 4 de abril siguiente, de tal manera que el término de traslado para contestar la demanda y/o proponer excepciones, feneció el 18 de abril de 2022; y solo hasta el 26 de abril del mismo año, como se avista e el numeral 31 del expediente virtual, la parte demandada solicitó al despacho se surtiera la notificación del proceso con el envío del link del expediente a efectos de iniciar su derecho de defensa y que fuera enviado al correo electrónico allí señalado; por lo que el término para ejercer su derecho de defensa sucumbió.

De: lizeth gaona <lgaona19@gmail.com>
Enviado: martes, 26 de abril de 2022 11:26
Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE NOTIFICACION Y LINK EJECUTIVO 2020-428

Señores,
JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL
Bogota D.C

Ref. Proceso Ejecutivo 2020- 428 de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contra DISPANO S.A

Asunto. Notificación.

LIZETH JOHANA GAONA PINEDA, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.342.028 de Bogotá obrando en mi calidad de Representante Legal de **DISPANO MANAGEMENT**, identificada con NIT. 901.389.409-7, sociedad que actúa en su calidad de Representante Legal de **DISPANO S.A.S en Liquidación** NIT. 860.068.437-8, por medio del presente escrito solicito a su despacho sea surtida la notificación del proceso de la referencia con el envío del link del expediente, para así iniciar nuestro derecho de defensa, el mismo sea enviado al correo lgaona19@gmail.com , el mismo relacionado en el Registro Nacional de Ahorrados

Por lo anterior, e ingresado el expediente al despacho y al encontrarse debidamente notificada la parte demanda por aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación remitida a la dirección física aportada por la parte demandante, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio, mediante auto calendado 24 de junio de 2022 y en aplicación al artículo 440 ibídem, se ordenó seguir adelante la ejecución y sus consecuenciales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada (num. 34, e.d.),

Así las cosas, muy a pesar de los argumentos expuestos por la inconforme, se tiene que obran en el plenario, los informes de notificación rendidos por la empresa encargada para tal fin los cuales no fueron tachados de falsos; por tanto, se presumen auténticos por tener la calidad de documentos públicos y porque las manifestaciones contenidas en éstos son hechas bajo la gravedad de juramento. Por lo tanto, es menester para la parte interesada desvirtuar su validez, aportar la prueba idónea para restarle credibilidad a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso; además, la ley procesal establece que, “(...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”¹; y pese a su inconformidad, se puede indicar que no logra desvirtuar la validez del trámite de notificación surtido en

¹ No. 4, del artículo 291 del C.G.P.

éste proceso, máxime que la interesada solo se limitó a señalar que solo le fue enviado el citatorio y que por esa razón el 26 de abril de 2022, a través del correo electrónico solicitó la notificación personal del proceso y el envío del link a fin de iniciar la defensa pertinente.

En efecto, para este tipo de casos le correspondía a la demandada probar que se le debía notificar en otra dirección a la aportada por el extremo ejecutante o que la misma no se realizó debidamente, de igual manera debía desvirtuar que al momento de surtirse el trámite de la notificación del mandamiento de pago la dirección reportada no era la de su lugar de notificaciones, y muy a pesar de las afirmaciones realizadas por la inconforme, le correspondía demostrar cual era, pues no basta con la mera afirmación de tal circunstancia, sino que ésta debe ir acompañada de la prueba que desvirtúe la presunción de autenticidad del citado informe de notificación, para que de esa forma la proposición negativa pudiera considerarse en oposición a la presunción de acierto que con relación a la vinculación de la sociedad demandada, se ha surtido dentro del proceso, ya que en este evento no se da la inversión de la carga de la prueba.

En este punto, resulta pertinente traer a discreción el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas. De acuerdo con el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por lo que se establece que la nulidad planteada no está llamada a prosperar toda vez que los actos procesales encaminados a la notificación de la demandada, se ajustan a las previsiones legales establecidas en el Código General del Proceso, siendo infundado pretender la aniquilación de lo actuado, cuando quiera que la información ofrecida al Juzgado por parte de la Oficina de Correos, certificó que las mismas fueron debidamente entregadas y con sello de recibido por el “EDIFICIO PICADEMO”, [fl. 8, #23 y fl. 4, # 30, e.d.]; además, *“cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”*, por lo que resultan insuficientes para quebrar la presunción de legalidad de la notificación, las cuales no fueron tachadas de falsas, imponiendo como obligada consecuencia reconocer plenos efectos procesales a estas.

Extrayéndose entonces que la notificación fue efectuada en legal forma, sin que los argumentos de la nulitante adquieran la suficiente contundencia para consagrar la nulidad perseguida, pues no resulta plausible colegir que la notificación no se realizó en debida forma; en consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación al extremo pasivo, lo que fuerza señalar que habrá de negarse la presente solicitud nulidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas que milita en numeral 43 del expediente digital, practicada por la secretaría y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso esta Juzgadora procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6056174c395eb2b91cbdf6fe14f615937606152739036c9bf7b0deabeb7cf842**

Documento generado en 31/07/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>